

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 03/12/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2020 00247	Interrogatorio de parte	CARLOS REINALDO ALVAREZ RUBIANO	SANDRA MILENA GAITA NARVAEZ	Auto resuelve Solicitud se resuelve solicitud indicandole al apoderado que el acta solo se limita a consignar el nombre de los intervinientes	02/12/2021		
41001 4003004 2021 00345	Ejecutivo	BANCO PICHINCHA S. A.	IVAN DARIO CARDENAS AROCA	Auto rechaza demanda	02/12/2021		
41001 4003004 2021 00353	Ejecutivo	BANCO PICHINCHA S. A.	DAVID JESUS ISAZA VELASCO	Auto 440 CGP	02/12/2021		
41001 4003004 2021 00353	Ejecutivo	BANCO PICHINCHA S. A.	DAVID JESUS ISAZA VELASCO	Auto 440 CGP	02/12/2021		
41001 4003004 2021 00378	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	EDWIN TOVAR BAHAMON	Auto 440 CGP	02/12/2021		
41001 4003004 2021 00382	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	LEANDRO EFRAIN RIVERA SARRIA	Auto 440 CGP	02/12/2021		
41001 4003004 2021 00386	Ejecutivo	BANCO FINANDINA SA	JAVIER MAURICIO RAMIREZ MENDEZ	Auto 440 CGP	02/12/2021		
41001 4003004 2021 00422	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	GUILLERMO ANTONIO GIRALDO DURANGO	Auto 440 CGP	02/12/2021		
41001 4003004 2021 00427	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	RAFAEL CARDOZO	Auto 440 CGP	02/12/2021		
41001 4003004 2021 00431	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	VICTOR ALFONSO CUBILLOS CASILIMA	Auto 440 CGP	02/12/2021		
41001 4003004 2021 00440	Ejecutivo	BANCO POPULAR S.A	ADRIANA MARIA VILLARREAL RIOS	Auto 440 CGP	02/12/2021		
41001 4003004 2021 00645	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A.	MEGA LTDA.	Auto libra mandamiento ejecutivo medidas cautelares	02/12/2021		
41001 4003004 2021 00646	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	JOSE EDUARDO CASTRO CORNIERES	Auto Rechaza Demanda por Competencia	02/12/2021		
41001 4003004 2021 00653	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	MARIA DEL PILAR PERDOMO GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo medidas cautelares	02/12/2021		
41001 4003004 2021 00657	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	CARLOS MARIO TRUJILLO RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo medidas cautelares	02/12/2021		
41001 4022004 2015 00139	Sucesion	YENED HEREDIA HEREDIA	NINFA HEREDIA VDA. DE HEREDIA	Auto resuelve solicitud aprobar trabajo de particion	02/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/12/2021 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 02 DIC 2021

REFERENCIA	
PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	NINFA HEREDIA VDA DE HEREDIA
CAUSANTE	YENED HEREDIA HEREDIA
RADICACIÓN	2015-00139

Al presente proceso se le dio apertura mediante Auto del día 28 de abril de 2015 en él se indicaron como herederos conocidos de NINFA HEREDIA VDA DE HEREDIA a LAZARO HEREDIA HEREDIA, HELENA HEREDIA DE BUITRAGO, MARINA HEDERIA, ANA GILMA HERNANDEZ HEREDIA, AMANDA MERCEDES HEREDIA DE FIERRO, MELVA ISABEL HEDERIA HERNANDEZ, EFIGENIA HERNANDEZ HEREDIA, YOLANDA HEREDIA, ESPIRITU HEREDIA, JAIME HEREDIA ISABEL HEREDIA DE PEÑA, YENED HEREDIA HEREDIA y NINFA SANDRA HEREDIA.

En el proceso obra escritura de compraventa de derechos sucesorales No 1284 del 3 de junio de 2014, en la que LAZARO HEREDIA HEREDIA, HELENA HEREDIA DE BUITRAGO, MARINA HEDERIA, ANA GILMA HERNANDEZ HEREDIA, AMANDA MERCEDES HEREDIA DE FIERRO, MELVA ISABEL HEDERIA HERNANDEZ, EFIGENIA HERNANDEZ HEREDIA, YOLANDA HEREDIA, ESPIRITU HEREDIA, JAIME HEREDIA ISABEL HEREDIA DE PEÑA, venden los derechos herenciales que les correspondían en calidad de hijos de NINFA HEREDIA VDA DE HEREDIA, a las señoras YENED HEREDIA HEREDIA y NINFA SANDRA HEREDIA.

Así mismo se encuentra la escritura pública No 275 del 20 de febrero de 2012 en la que el señor ESPIRITU HEREDIA SOLORZANO, vende a YENED HEREDIA HEREDIA y NINFA SANDRA HEREDIA, los derechos por concepto de gananciales que le corresponden en calidad de conyuge supérstite de NINFA HEREDIA VDA DE HEREDIA.

Una vez surtido el trámite de notificación y emplazamiento previstos en los artículos 589 y 590 del C.P.C., el día 9 de octubre de 2018 se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, quedando aprobado el activo relacionado como partida única la siguiente:

Un lote de terreno con una extensión de 120.04 M2, ubicado en el municipio de Neiva, distinguido con nomenclatura urbana de la calle 90 No 8-11 barrio Alberto Galindo, identificado en el catastro vigente con el No 01-09-0019-0019-00 y determinado por los siguientes linderos: NORTE: 6.81 metros, colinda con MARIA NANCY QUIMBAYA; SUR: 6.80 metros, colinda con vía pública calle 90; ORIENTE: 17.64 metros, colinda con LUIS ENRIQUE VARGAS; OCCIDENTE:



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

17.94 metros, colinda con NELCY GUZMAN. Identificado con la matrícula inmobiliaria No 200-154132

La apartida única está avaluada en la suma de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$20.468.000). Y el pasivo se relacionó en cero.

Luego de la presentación del inventario y avalúos, se designó como partidor al apoderado de la demandante, quien presentó un trabajo inicial el 30 de agosto de 2017, pero el Juzgado le ordenó rehacerlo en providencia teniendo en cuenta los derechos herenciales a YENED HEREDIA HEREDIA y NINFA SANDRA HEREDIA.

Posteriormente se recibió un nuevo trabajo de partición de los bienes inventariados, que fue distribuido de la siguiente forma:

Hijuela para SILVIA MARITZA NINCO NINCO, en calidad de hija y heredera representada en el 1/3 parte del activo único relacionado, equivalente a \$5.378.500.

Hijuela para YENED HEREDIA HEREDIA, el 50% del acervo hereditario relacionado, equivalente a \$10.234.000

Hijuela para NINFA SANDRA HEREDIA HEREDIA, el 50% del acervo hereditario relacionado, equivalente a \$10.234.000

Por lo tanto en razón a que no se observa causal alguna de nulidad alguna que invalide lo actuado y como quiera que la distribución de la hijuela a la heredera de la causante se ajusta a lo preceptuado en la Ley, se procederá a dictar sentencia aprobatoria del trabajo de partición, tal como lo preceptúa el artículo 611 del C.P.C.

Por otra parte como quiera que la demandante designó como apoderado al abogado HOLMAN EDUARDO MONTERO JIMENEZ. En consecuencia tendrá por revocado las facultades otorgadas al abogado ERNESTO MEDINA y por lo tanto se reconocerá personería para actuar al nuevo apoderado.

Sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

RESUELVE:

Primero.- Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición, presentado por el abogado HOLMAN EDUARDO MONTERO, apoderado de YENED HEREDIA HEREDIA, sobre los activos y pasivos dejados por la causante NINFA HEREDIA VDA DE HEREDIA los cuales fueron debidamente inventariados.

Segundo.- -Inscríbase esta sentencia lo mismo que la hijuela respectivas en la Oficina de Registro e Instrumentos públicos de Neiva en copia que se agregará luego al expediente.

Tercero.- Protocolícese este proceso en alguna de las Notarías del Círculo de Neiva.

Cuarto.- TENER por revocado el poder al abogado ERNESTO MEDINA y reconocer personería para actuar en representación de YENED HEREDIA HEREDIA al abogado HOLMAN EDUARDO MONTERO JIMENEZ.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

Jueza



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 02 DIC 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO	EDWIN TOVAR BAHAMON
RADICADO	2021-00378

BANCO DE BOGOTA S.A incoa demanda en contra de EDWIN TOVAR BAHAMON con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión (1) título valor pagaré.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado el veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), ordenándose cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día tres (03) de agosto de 2021 quedó surtida la notificación personal al demandado EDWIN TOVAR BAHAMON del auto de mandamiento de pago, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.

Así las cosas al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General Del Proceso. Se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE.

PRIMERO ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado EDWIN TOVAR BAHAMON por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago; y a favor de la entidad demandante BANCO DE BOGOTA S.A



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

SEGUNDO.- ORDENAR LIQUIDAR el crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.-CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante. E inclúyase en la misma la suma de \$2.200.000 M/cte; como Agencias en Derecho, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 02 DIC 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A
DEMANDADO	DAVID JESUS ISAZAVELASCO
RADICADO	2021-00353

BANCO PICHINCHA S.A incoa demanda en contra de DAVID JESUS ISAZA VELASCO con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión (1) título valor pagaré.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado el trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), ordenándose cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día diecisiete (17) de septiembre de 2021 quedó surtida la notificación al demandado **DAVID JESUS ISAZA VELASCO** del auto de mandamiento de pago, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.

Así las cosas al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General Del Proceso. Se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE.

PRIMERO ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado **DAVID JESUS ISAZA VELASCO**, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago; y a favor de la entidad demandante **BANCO PICHINCHA S.A.**



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

SEGUNDO.- ORDENAR LIQUIDAR el crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.-CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante. E inclúyase en la misma la suma de \$3.500.000 M/cte; como Agencias en Derecho, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 02 DIC 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	LEANDRO EFRAIN RIVERA SARRIA
RADICADO	2021-00382

BANCOLOMBIA S.A incoa demanda en contra de LEANDRO EFRAIN RIVERA SARRIA con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión (3) títulos valor pagaré.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado el veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), ordenándose cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día once (11) de agosto de 2021 quedó surtida la notificación personal al demandado LEANDRO EFRAIN RIVERA SARRIA del auto de mandamiento de pago, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.

Así las cosas al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General Del Proceso. Se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE.

PRIMERO ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado LEANDRO EFRAIN RIVERA SARRIA por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago; y a favor de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A.



***Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa***

SEGUNDO.- ORDENAR LIQUIDAR el crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.-CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante. E inclúyase en la misma la suma de \$2.500.000 M/cte; como Agencias en Derecho, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva,

02 DIC 2021.

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S. A.
DEMANDADO	IVAN DARIO CARDENAS AROCA
RADICADO	41001400300420210034500

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda conforme al requerimiento del juzgado en proveído del 2 de agosto de 2021, respecto que no se acreditó que el poder otorgado por la entidad demandante fuera remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, como lo señala el artículo 59 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, dando lugar al rechazo de la misma de conformidad con el inciso 2° del numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, este despacho judicial,

DISPONE:

1°.-RECHAZAR la demanda ejecutiva propuesta por **BANCO PICHINCHA S. A.**

2°.- ORDENAR el archivo, previa la anotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

02 DIC 2021

Neiva,

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP SAS
DEMANDADO	JOSE EDUARDO CASTRO CORNIERES
RADICACIÓN	2021-00646-00

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones exceden el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV), es decir, la suma de \$152.247.000 Mcte, circunstancia ésta que hace que la demanda deba adelantarse por los trámites del proceso ejecutivo de mayor cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez Civil del Circuito Reparto de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 inciso 2 del C.G.P.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

2o.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado Civil del Circuito – Reparto de Neiva, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA.-



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

02 DIC 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO MENOR
DEMANDANTE	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO	CARLOS MARIO TRUJILLO RAMIREZ
RADICACIÓN	4100140030042021-0065700

El título valor (PAGARE) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comentario.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE.-

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a favor del **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** con NIT 8050259643 y en contra del señor **CARLOS MARIO TRUJILLO RAMIREZ**, con cédula de ciudadanía No. 1075262351, por las siguientes sumas:

PAGARE No. 0000000000009561

A. Por la suma de \$55.445.622 Mcte por concepto de capital, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles -8 de octubre de 2021, y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 CGP).-

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2°.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, sobre los siguientes bienes:

-De la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente de los dineros percibidos por el demandado CARLOS MARIO TRUJILLO RAMIREZ, con cédula de ciudadanía No. 1075262351, en la alcaldía de Neiva.- La medida cautelar se limita en la suma de \$83.000.000,00 M/cte. Líbrese oficio al pagador de la Alcaldía de Neiva, informándosele que los dineros retenidos al demandado deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales CUENTA No. 410012041004-004.

-De las sumas de dineros depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado CARLOS MARIO TRUJILLO RAMIREZ, con cédula de ciudadanía No. 1075262351, en las entidades Bancarias relacionadas en la solicitud de medidas cautelares. La medida se limita en la suma de \$83'000.000,00 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

3°. REQUERIR a la EPS SANITAS, con el fin de que informe el sitio de trabajo del señor CARLOS MARIO TRUJILLO RAMIREZ, con C.C. No. 1075262351, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. Oficiese.

4°. NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

5°. TENGASE al abogado CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, en calidad de apoderado especial de GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

6°. ACEPTAR la sustitución que hace el abogado CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, que representa los intereses de la parte demandante en este proceso, en consecuencia, TENGASE como su nuevo apoderado judicial al abogado CHRISTIAN CAMILO CASTAÑEDA MANZANO, de conformidad y para los fines indicados en el poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 02 DIC 2021

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	MARIA DEL PILAR PERDOMO GARCIA
RADICACIÓN	2021-00653-00

El título valor (PAGARE) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE.-

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a favor de **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, con NIT 9006880663 y en contra de la señora **MARIA DEL PILAR PERDOMO GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 55162066, por la siguiente suma:

PAGARE No. 001

1-Por la suma de \$60.763.513 Mcte correspondiente al saldo insoluto de capital, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles -11 de julio de 2021, y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 CGP).- Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2°.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, sobre los siguientes bienes:

-De las sumas de dineros que en cuentas corrientes, de ahorro, CDTS o cualquier otro título que posea la demandada **MARIA DEL PILAR PERDOMO GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 55162066 en las siguientes entidades Bancarias: BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA,



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV-VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA-, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL. La medida se limita en la suma de \$148'000.000,00 M/cte. Adviértase que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.- Por secretaría líbrese oficio circular y remítase a los correos suministrados por la parte actora.

- De la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente sobre los dineros que por concepto de salario perciba la demandada MARIA DEL PILAR PERDOMO GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 55162066, como empleada de la alcaldía de Neiva.- Límitese el embargo a la suma de \$148.000.000,00 Mcte.- Líbrese oficio al pagador informándosele que los dineros retenidos a la demandada deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales CUENTA No. 410012041004-004. advirtiéndosele que dichos descuentos se harán efectivos hasta nueva orden y que no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, será sancionado de conformidad con el Art. 593 numeral 9º del Código General del Proceso en concordancia en el Artículo 44 Ibídem.

3º.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

4º.- TENGASE al DR. JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA.-



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 02 DIC 2021.

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MEGA LTDA. Y OTROS
RADICACIÓN	2021-00645-00

En virtud a que la presente demanda Ejecutiva cumple los requisitos exigidos por los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso y viene acompañada de Pagaré, que por contener una obligación, clara, expresa y exigible, presta mérito ejecutivo, en consecuencia, la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 y 431 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (Huila).

RESUELVE:

1o.- LIBRAR MANDAMIENTO PAGO por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor de **BBVA COLOMBIA S.A.** con Nit No. 860.003.020-1 y en contra de **MEGA LTDA.** con NIT. 813.002.705-2, **GERMAN ANTONIO MELO OCAMPO**, C.C. No. 12.123.393, y **LILIANA PATRICIA GARCIA SOTO**, C.C. con C.C. No. 36.180.771, por las siguientes cantidades y conceptos:

PAGARE No. M026300110229904839600155511

A. CAPITAL

- 1- Por la suma de \$98.513.060,00 Mcte correspondientes al capital**, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co., desde el 13 de noviembre de 2021- y hasta el día en que se pague el total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.
- 2- Por la suma de \$943.718,00, Mcte, por concepto de intereses corrientes** del periodo comprendido entre el 13 de julio de 2021 y el 12 de noviembre de 2021.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele sobre el término legal de diez (10) días para que formule excepciones.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su momento oportuno.



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

2°.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los saldos de dinero que en cuentas corrientes y/o de ahorros, y CDT que posean los demandados MEGA LTDA, sociedad limitada con NIT. 813.002.705-2, GERMAN ANTONIO MELO OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía número 12.123.393, y LILIANA PATRICIA GARCIA SOTO, identificada con cédula de ciudadanía número 36.180.771, en las siguientes entidades bancarias de Neiva: Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco de Occidente, BBVA Colombia S.A, Banco Colpatría, Bancolombia S.A., y AV. Villas. La medida se limita en la suma de \$148'000.000,00 M/cte. Adviértase que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.- Por secretaría librese oficio circular y remítase a los correos suministrados por la parte actora.

3°.- NOTIFIQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

4°.- TENGASE al DR. ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA.-



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 0 2 DIC 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	RAFAEL CARDOZO
RADICADO	2021-00427

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. incoa demanda en contra de RAFAEL CARDOZO con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión (2) títulos valores pagaré.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), ordenándose cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día dieciséis (16) de septiembre de 2021 quedó surtida la notificación personal al demandado **RAFAEL CARDOZO** del auto de mandamiento de pago, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.

Así las cosas al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General Del Proceso. Se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE.

PRIMERO ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado **RAFAEL CARDOZO** por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago; y a favor de la entidad demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

SEGUNDO.- ORDENAR LIQUIDAR el crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.-CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante. E inclúyase en la misma la suma de \$2.900.000 M/cte; como Agencias en Derecho, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 07 DIC 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO	GUILLERMO ANTONIO GIRALDO
RADICADO	2021-00422

SCOTIABANK COLPATRIA S.A incoa demanda en contra de GUILLERMO ANTONIO GIRALDO con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión (1) título valor pagaré.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), ordenándose cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día dieciséis (16) de septiembre de 2021 quedó surtida la notificación personal al demandado GUILLERMO ANTONIO GIRALDO del auto de mandamiento de pago, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.

Así las cosas al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General Del Proceso. Se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE.

PRIMERO ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado GUILLERMO ANTONIO GIRALDO por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago; y a favor de la entidad demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

SEGUNDO.- ORDENAR LIQUIDAR el crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.-CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante. E inclúyase en la misma la suma de \$2.500.000 M/cte; como Agencias en Derecho, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 02 DIC 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A
DEMANDADO	JAVIER MAURICIO RAMIREZ MENDEZ
RADICADO	2021-00386

BANCO FINANDINA S.A incoa demanda en contra de JAVIER MAURICIO RAMIREZ MENDEZ con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión (1) título valor pagaré.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado el tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021), ordenándose cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día cuatro (04) de agosto de 2021 quedó surtida la notificación personal al demandado JAVIER MAURICIO RAMIREZ MENDEZ del auto de mandamiento de pago, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.

Así las cosas al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General Del Proceso. Se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE.

PRIMERO ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado JAVIER MAURICIO RAMIREZ MENDEZ por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago; y a favor de la entidad demandante BANCO FINANDINA S.A.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

SEGUNDO.- ORDENAR LIQUIDAR el crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.-CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante. E inclúyase en la misma la suma de \$1.750.000 M/cte; como Agencias en Derecho, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 02 DIC 2021.

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO	ADRIANA MARIA VILLARREAL RIOS
RADICADO	2021-00440

BANCO POPULAR S.A incoa demanda en contra de ADRIANA MARIA VILLARREAL RIOS con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión (1) título valor pagaré.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado el siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), ordenándose cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día veinticuatro (24) de septiembre de 2021 quedó surtida la notificación personal a la demandada ADRIANA MARIA VILLARREAL RIOS del auto de mandamiento de pago, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, quien dejo vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.

Así las cosas al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General Del Proceso. Se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE.

PRIMERO ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado ADRIANA MARIA VILLARREAL RIOS, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago; y a favor de la entidad demandante BANCO POPULAR S.A.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

SEGUNDO.- ORDENAR LIQUIDAR el crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.-CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante. E inclúyase en la misma la suma de \$1.550.000M/cte; como Agencias en Derecho, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 02 DIC 2021.

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	VICTOR ALFONSO CUBILLOS CASILIMA
RADICADO	2021-00431

BANCOLOMBIA S.A. incoa demanda en contra de VICTOR ALFONSO CUBILLOS CASILIMA con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión (2) títulos valores pagaré.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), ordenándose cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día nueve (09) de julio de 2021 quedó surtida la notificación personal al demandado VICTOR ALFONSO CUBILLOS CASILIMA del auto de mandamiento de pago, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.

Así las cosas al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General Del Proceso. Se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE.

PRIMERO ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado VICTOR ALFONSO CUBILLOS CASILIMA por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago; y a favor de la entidad demandante **BANCOLOMBIA S.A.**



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

SEGUNDO.- ORDENAR LIQUIDAR el crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.-CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante. E inclúyase en la misma la suma de \$4.500.000 M/cte; como Agencias en Derecho, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, 1 de diciembre de 2021.

REFERENCIA	
PROCESO	INTERROGATORIO DE PARTE
DEMANDANTE	CARLOS REYNALDO ALVAREZ RUBIANO
DEMANDADO	SANDRA MILENA GAITA NARAVEZ
RADICACIÓN	2020-00247

Se ocupa el Despacho de resolver la solicitud hecha por el abogado CARLOS REYNALDO ALVAREZ RUBIANO, frente al acta de la audiencia de fecha 1 de junio de 2021, por considerar que no se dijo frente a que preguntas asertivas se declaró confesa a la señora SANDRA MILENA GAITA NARVAEZ.

Respecto a lo anterior se le precisa al interesado que entre el minuto 12.23 y 15.54 de la audiencia llevada a cabo en la fecha 1 de junio de 2021 se refirió la titular de este Despacho a las 7 preguntas planteadas en el interrogatorio de SANDRA MILENA GAITA NARAVEZ, manifestado que cada una cumplía con las condiciones previstas en el artículo 205 del C.G.P., para la confesión, quedando establecida la misma. Por lo anterior en el acta No 055 del 1 de junio de 2021, se precisó "*se verifican las preguntas del interrogatorio e parte, las que se encuentran conforme al Art. 205 CGP, y se tienen por confesas*"

Así mismo, se le hace saber al solicitante que de acuerdo con el inciso 2 del numeral 6 del artículo 107 del C.G.P., el acta solo se limita a consignar el nombre de los intervinientes, la relación de documentos que se hayan presentado y la parte resolutive de la sentencia, si es el caso. Por otra parte el inciso 6 del mismo numeral dispone que "*en ningún caso el Juzgado hará una reproducción escrita de las grabaciones*", de tal manera que el acta de audiencia es solo un resumen de las actuaciones surtidas y las decisiones tomadas.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza